

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10004-00**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **COLOMBIANA DE INFORMACION COMERCIAL S.A.S. "CODINFOR S.A.S."**, la cual consta de 60 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 054

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **COLOMBIANA DE INFORMACION COMERCIAL S.A.S. "CODINFOR S.A.S."**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COLOMBIANA DE INFORMACION COMERCIAL S.A.S. "CODINFOR S.A.S."**, y los respectivos intereses, elaborada el día 30 de mayo de 2023 (folio 12).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* elaborado el día 30 de mayo de 2023 (folios 13 y s.s.), dirigido a la dirección: KR 13A 37 68 OF 904 de Bogotá.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* presenta varias falencias a saber:

(i) La **dirección** que se informa en el requerimiento no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es: Cr 23 No. 124 87 To 2 Of 602 de Bogotá.

(ii) No se aportó la prueba del **envío**. Si bien se allegó una copia de la guía de envío MN312178065CO de la empresa de mensajería 4-72, que cuenta con un sello de recibido, éste da cuenta de una comunicación recibida el 15 de mayo de 2023 (folio 16), es decir que, el requerimiento del 30 de mayo de 2023 no fue enviado ni entregado al destinatario.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en los folios 14 y 15 obran dos anexos denominados "*Listado de cuentas por cobrar cobrables*" y "*Listado de cuentas por cobrar presuntas*", lo cierto es que éstos no cuentan con sello de cotejo que dé certeza de que tal documental fue remitida a la demandada con el requerimiento del 30 de mayo de 2023.

(iv) No se aportó la **copia cotejada** que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente, en efecto, se haya remitido al empleador.

De otra parte, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los

requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **COLOMBIANA DE INFORMACION COMERCIAL S.A.S.** "**CODINFOR S.A.S.**", conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. 1.094.937.284 y portador de la T.P. 301.358 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00602-00**, de **CINDY CAROLINA CÁRDENAS SUÁREZ** en contra de **HUGO QUIROGA CRUZ**, la cual consta de 301 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 184

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En la **pretensión declarativa 2** se pide se declare *“que hubo un despido injusto... desconociendo la protección a la maternidad por su estado de embarazo y el término de la licencia de maternidad, más gravoso aun cuando la gestante se encontraba en incapacidad”*. Por lo tanto, se deberá aclarar si se pretende el **reintegro** de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de *“Pretensiones”*, clasificándola en debida forma.
- b) La **pretensión de condena 1** deberá ser cuantificada, y además se deberá indicar cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la *“indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T.”* (desde qué fecha y hasta qué fecha).
- c) La **pretensión de condena 2** deberá ser aclarada, indicando con exactitud, cuál es la *“indemnización equivalente a 60 días de trabajo”* que se pide, o su fundamento normativo.

d) La **pretensión de condena 2** deberá ser aclarada, por cuanto allí se pide "fuera de las indemnizaciones y prestaciones a las que hubiere lugar". Por lo tanto, si se trata de una equivocación, deberá eliminarse esa expresión. De lo contrario, se deberá indicar con exactitud, cuáles son esas "indemnizaciones y prestaciones", se deberán formular por separado, enumerándose en debida forma, y se deberá indicar sus cuantías y sus periodos (desde qué fecha y hasta qué fecha).

e) La **pretensión de condena 3** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pretensiones distintas, una relativa a salarios y otra relativa a prestaciones sociales. Por lo tanto, se deberán formular por separado, enumerándose en debida forma, y se deberá indicar sus cuantías y sus periodos (desde qué fecha y hasta qué fecha).

f) La **pretensión de condena 5** deberá ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los periodos en los que se pide el pago de las cotizaciones a salud y pensión (desde qué fecha y hasta qué fecha).

g) Las **pretensiones condenatorias** no están debidamente enumeradas por cuanto hay dos pretensiones #5. Por lo tanto, se deberán enumerar en debida forma.

h) El **hecho 5** deberá ser precisado, indicando la fecha exacta en que se suscribió el *contrato de trabajo verbal por un año* que allí se menciona, los extremos temporales de ese contrato, y cuál fue el periodo de las vacaciones (desde qué fecha y hasta qué fecha).

i) El **hecho 6** deberá ser precisado, indicando la fecha exacta en que se suscribió el *contrato de trabajo escrito a término fijo* que allí se menciona, e indicando con exactitud los extremos temporales de cada una de las prórrogas (desde qué fecha y hasta qué fecha).

j) El **hecho 7** deberá ser precisado, indicando las fechas exactas en que se suscribieron los *contratos de trabajo escritos a término fijo* que allí se mencionan, e indicando con exactitud los extremos temporales de cada una de las prórrogas (desde qué fecha y hasta qué fecha).

k) El **hecho 15** deberá ser precisado, indicando con exactitud el nombre de la persona a quién "*le mostró los documentos que acreditaban su estado de gravidez*", y la fecha (día, mes y año).

l) El **hecho 16** deberá ser precisado, indicando con exactitud el nombre de la persona a quién "*le entregó la información respectiva tanto de la ecografía, como de la atención brindada para evitar el aborto*", y la fecha (día, mes y año).

m) En el **hecho 19** es confuso por cuanto se dice que *“le daba un plazo de 3 días para que ella considerara este requerimiento”*. Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud cuál es el requerimiento al que se hace alusión.

n) En el **hecho 23** se dice que la demandante *“se presentó a trabajar en los distintos lugares en la ciudad de Bogotá a partir del día 15 de julio de la presente anualidad”*; sin embargo, la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el 13 de julio de 2021. Por lo tanto, se deberá aclarar con exactitud la fecha que se menciona en el **hecho 23** (día, mes y año).

o) El **hecho 24** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene varios hechos diferentes y relevantes, que no se encuentran numerados. Por lo tanto, deberán separarse y enumerarse en debida forma.

p) Los hechos de la demanda están mal enumerados, por cuanto del **hecho 16** pasa al **hecho 18** y, del **hecho 26** pasa al **hecho 29**. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

q) El **hecho 37** no respalda ninguna de las pretensiones de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“Pretensiones”*.

r) El acápite de pruebas *“Testimoniales”* deberá ser corregido, por cuanto **CINDY CAROLINA CÁRDENAS SUÁREZ** es demandante y, por ende, no puede comparecer en calidad de testigo.

s) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones visible en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **YURI PAOLA ROZO CARDOZO** identificado con C.C. 1.016.021.905 y portadora de la T.P. 349.538 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00994-00**, de **MARÍA LIGIA NIÑO CELY** en contra de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 181

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada, indicando con exactitud cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor.

- b) La manifestación realizada en la **pretensión declarativa 3** referente a: *“y los hechos posteriores como son el pago de salarios nunca se realizaron (se pretende evadir el pago de la indemnización por despido injustificado al crear un hecho que no es cierto)”*, no es una pretensión sino un hecho. Por lo tanto, deberá ser eliminada.

- c) La **pretensión declarativa 10** deberá ser precisada, en el sentido de indicar de manera clara e inequívoca cuál es la indemnización que se pretende: si la del artículo 64 del C.S.T., o si la del artículo 65 del C.S.T. En caso de que se pretendan las dos indemnizaciones, se deberán pedir de forma separada.

d) En la **pretensión de condena 1** se pide la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. “*desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que el pago se verifique*”; sin embargo, en la **pretensión declarativa 9** se dice que “*la empresa no liquidó los valores por concepto de prestaciones debidos y lo vino a realizar hasta el 02 de junio de 2020*”. Por lo tanto, se deberá aclarar el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. (desde qué fecha y hasta qué fecha).

e) La **pretensión de condena 2** deberá ser cuantificada, y además se deberá aclarar el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa (desde qué fecha y hasta qué fecha).

f) El **hecho 6** es confuso, por cuanto allí se dice que “*la comunicación expedida por el empleador el día 29 de febrero de 2020 y los hechos posteriores como son el pago de salarios nunca se realizaron*”. Por lo tanto, deberá ser aclarado, indicando con exactitud las razones de hecho por las que se dice que “*la relación laboral del 29 de febrero de 2020 al 02 de junio de 2020 no existió por despido (sic) sin justa causa*”.

g) El **hecho 6** contiene una información entre paréntesis que es relevante. Por lo tanto, deberán eliminarse los paréntesis, y la información deberá incluirse dentro del hecho.

h) En el **hecho 7** se dice que “*la empresa manifestó tener unos recibos de los meses marzo, abril y mayo*”, pero no se indica el año. Por lo tanto, se deberá precisar con exactitud la fecha que allí se menciona (día, mes y año).

i) Los **hechos 14, 15 y 16** hacen alusión a salarios pactados en los meses de: *marzo, abril y mayo*, pero sin indicar el año. Por lo tanto, deberán ser precisados, indicando con exactitud la fecha que allí se menciona (día, mes y año).

j) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSÉ LUIS SUÁREZ DÁVILA** identificado con C.C. 4.059.286 y portador de la T.P. 255.082 del C.S. de la J., como

apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

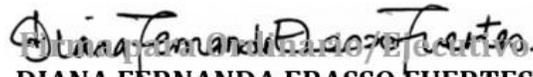
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01076-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y PROGRAMACIÓN AFV S.A.S.**, la cual consta de 22 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 051

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y PROGRAMACIÓN AFV S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago: (i) por la suma de \$5.600.386 por concepto de *“cotizaciones pensionales obligatorias pagadas erradamente”* por el empleador, en los periodos de mayo de 2020 a enero de 2021; (ii) por la suma de \$28.143 por concepto de las comisiones de administración *pagadas erradamente* en dichos periodos; y (iii) se ordene la actualización del **cálculo actuarial** a la fecha efectiva del pago.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** señala que la demandada **SERVICIOS DE INFORMACION Y PROGRAMACION AFV S.A.S.** en calidad de empleador, pagó las cotizaciones obligatorias de un afiliado, con intereses de mora, en los periodos de mayo de 2020 a enero de 2021 y que, como consecuencia de ese pago, la AFP conoció la existencia de la relación laboral después de 6 meses de haber iniciado, lo que evidencia que se incurrió en **omisión de vinculación** al Sistema de Pensiones, la cual debe ser liquidada mediante un cálculo actuarial y no con intereses de mora como lo hizo el empleador.

En consecuencia, aporta como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- (i) La liquidación de la deuda por cálculo actuarial elaborada por la **A.F.P. PORVENIR** correspondiente al empleador **SERVICIOS DE INFORMACION Y PROGRAMACION AFV S.A.S.**, donde se señalan las fechas de inicio y fin de la omisión, el valor del título pensional por los periodos omitidos y la fecha límite de pago: 30 de noviembre de 2022 (folio 17).
- (ii) Requerimiento de pago realizado al empleador el 18 de noviembre de 2022 por los valores señalados en la liquidación, el cual fue enviado y entregado en la dirección electrónica: servinhv@hotmail.com, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 10 a 16).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en los artículos 100 de C.P.T. y 422 del C.G.P., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser ejecutada en contra de la demandada, conforme se pasa a exponer.

La obligación cuyo pago se pretende, corresponde al cálculo actuarial realizado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la presunta **omisión de vinculación** en que incurrió la demandada, respecto de un trabajador, entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de enero de 2021.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015, la **omisión en la vinculación** es “*el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.*”

Al respecto, el artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016¹, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1296 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con lo anterior, la liquidación del cálculo actuarial por omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones procede previa solicitud del empleador o del trabajador independiente que ha incurrido en ella.

En el presente asunto, según los hechos de la demanda y el requerimiento del 18 de noviembre de 2022, el motivo por el cual la AFP realizó el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo, fue la recepción de un pago por valor de \$1.269.400 por concepto de cotizaciones obligatorias en mora, con el que “*percibió*” que habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha “*en que inició la relación laboral*”, sin que la entidad conociera de su

¹ “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

existencia, de manera que tal omisión en la vinculación debía ser liquidada mediante cálculo actuarial y no con mora.

Sin embargo, advierte el Despacho, por un lado, que el pago referido por la demandante no aparece acreditado en el plenario, luego no es posible constatar la circunstancia a partir de la cual presume la existencia de la relación laboral entre la demandada y el afiliado. Y, por otro, que la demandante no aduce ni prueba que la demandada hubiera solicitado la elaboración del cálculo actuarial, como lo prevé la norma.

Adicionalmente, es de resaltar que, si bien se aportó una constancia de la remisión y entrega del requerimiento del 18 de noviembre de 2022 en el correo electrónico de notificaciones de la demandada, ello tan sólo significa que se enteró del contenido del documento, pero no equivale a una aceptación expresa de la omisión de afiliación, ni de adeudar las sumas que se relacionaron en el requerimiento por concepto de título pensional y de comisión de administración.

Conforme a lo anterior, se denota que el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo no fue elaborado por solicitud de la demandada y la deuda incorporada en éste tampoco fue aceptada expresamente por ella.

Ahora bien, es necesario precisar que en este asunto no se alega la **mora** en el pago de aportes a pensión, sino la presunta **omisión** de la sociedad demandada en la vinculación de un trabajador, por no haber reportado la novedad de vínculo laboral ante la AFP; situaciones que tienen connotaciones diferentes.

En el primer evento, la obligación del empleador de pagar los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones junto con los intereses moratorios, parte de la existencia tanto de la relación laboral como de la afiliación al Sistema y de la vinculación del trabajador a un determinado Fondo de Pensiones por cuenta de ese empleador, es decir, ninguna de esas circunstancias está en discusión. En otras palabras, existe certeza de la relación laboral y de la vinculación al Sistema, y a partir de ello, el empleador tiene la obligación de cumplir con el pago de los aportes en los tiempos y por los montos estipulados en la Ley, so pena de incurrir en mora.

En cambio, cuando se alega la omisión en la afiliación al Sistema o en la vinculación a una de las entidades que lo administran, lo primero que se debe establecer es la existencia misma de la omisión, circunstancia que no puede ser decidida de oficio por las Administradoras.

En efecto, para poder concluir una omisión en la afiliación o en la vinculación, en tratándose de trabajadores dependientes, debe estar plenamente establecida la existencia de la relación laboral por virtud de la cual, justamente, haya surgido en cabeza del empleador la obligación de afiliar/vincular al trabajador al Sistema de Pensiones, así como también deben estar plenamente establecidos sus extremos temporales, pues estos demarcan el periodo en el cual se hace exigible dicha obligación. Sin embargo, tampoco es una atribución de las Administradoras establecer el acaecimiento de esas circunstancias *motu proprio*.

En ese orden, lo que puede suceder es que, el empleador por sí mismo acepte la existencia de la relación laboral, acepte haber incurrido en la omisión y solicite de manera voluntaria la liquidación del cálculo actuarial para subsanarla; o, que el trabajador afectado con la presunta omisión, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea el Juez quien, mediante una decisión con carácter vinculante, declare la existencia de la relación laboral, sus extremos, y determine si el empleador incurrió o no en omisión de afiliación al Sistema de Pensiones; y, de encontrarlo así, establezca la procedencia del cálculo actuarial, ordenando su elaboración a la Administradora y el pago al empleador.

No obstante, en el presente asunto tampoco se evidencia que la **A.F.P. PORVENIR** hubiera elaborado el cálculo actuarial, aportado como título ejecutivo, en cumplimiento de una orden judicial.

En suma, la **A.F.P. PORVENIR** solicita la ejecución de un cálculo actuarial que no fue solicitado por la empresa demandante como *presunto empleador*; y sin acreditar, además, que éste hubiera realizado el pago de aportes reconociendo tácitamente la omisión en la afiliación, o que hubiera aceptado las sumas contenidas en la liquidación y cobradas en el requerimiento del 18 de noviembre de 2022.

En otras palabras, (i) no existe certeza de que la obligación que persigue la demandante se haya originado en una relación laboral entre la sociedad demandada y el afiliado; (ii) no se evidencia que la obligación conste en algún documento que provenga del deudor, sino que fue elaborado por la misma demandante y éste no cuenta con señal de aceptación; y (iii) tampoco emana de una orden judicial.

Luego entonces, es dable concluir que el cálculo actuarial presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no constituye un título ejecutivo a la luz de lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. y, por tal razón, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICIOS DE INFORMACION Y PROGRAMACION AFV S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

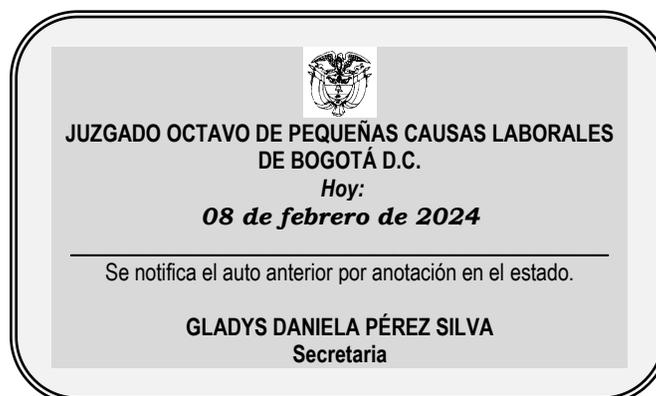
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01084-00**, de **WENDY JOHANA VACA**, en contra de **GIMNASIO MODERNO SAN FRANCISCO “EL TINTAL”**, la cual consta de 23 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 183

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder y la demanda están dirigidos en contra del **GIMNASIO MODERNO SAN FRANCISCO “EL TINTAL”**, establecimiento de comercio que carece de personería jurídica para ser parte en el proceso. Por lo tanto, se deberá corregir el poder y la totalidad de la demanda, en todos los acápites en donde se hizo mención al demandado, indicando el nombre de la **persona natural propietaria del establecimiento de comercio**.

b) Los **hechos 4 y 5** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

c) Los **hechos 9 y 10** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

d) Los **hechos 11 y 12** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

e) Los **hechos 13 y 14** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

f) Los **hechos 15 y 16** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

g) Los **hechos 17 y 18** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

h) Los **hechos 19, 20 y 21** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

i) Los **hechos 24, 25 y 26** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

j) Los **hechos 27 y 28** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

k) Los **hechos 30, 31 y 32** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

l) Los **hechos 33 y 34** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

m) Los **hechos 36 y 37** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

n) Los **hechos 39, 40 y 41** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

o) Los **hechos 42 y 43** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

p) Los **hechos 44 y 45** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

q) Los **hechos 46 y 47** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

r) Los **hechos 48 y 49** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

s) Los **hechos 52 y 53** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

t) Los **hechos 55, 56 y 57** corresponden a un solo hecho por cuanto narran circunstancias fácticas ocurridas en un mismo evento. Por lo tanto, deberán unirse en un solo hecho y deberá corregirse la enumeración.

u) El **hecho 67** contiene una nota de pie de página, sin embargo, no se trata de una cita o referencia bibliográfica, sino de información relevante. Por lo tanto, deberá eliminarse la nota de pie de página, y la información deberá incluirse dentro del hecho.

v) En el acápite de "*Declaraciones y condenas*" no se indicó cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor; ni se precisó cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación. Por lo tanto, se deberá incluir una nueva pretensión con esa información.

w) La **pretensión 3** deberá ser cuantificada, y además se deberá indicar cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por “*despido indirecto*” (desde qué fecha y hasta qué fecha).

x) La **pretensión 4** deberá ser cuantificada, y además se deberá indicar cuál es el concepto por el que se pide el reintegro del valor descontado de la liquidación, esto es, si por la *indemnización*, por las *vacaciones* o, por ambas.

y) El documento denominado “*Respuesta solicitud de reintegro descuento en liquidación e indemnización por despido indirecto, por parte del representante del Colegio Gimnasio Moderno San Francisco - El Tintal*”, y relacionado en el acápite de “*Pruebas documentales*”, no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

z) Se deberá aportar el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, en el cual conste que la persona natural demandada es la propietaria del establecimiento de comercio, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

aa) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
08 de febrero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00054-00**, de **DEIBER CÓRDOBA RIVAS** en contra de **CUSEZAR S.A. e INGCONOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 05 de febrero de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 057

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 29 de enero de 2024, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **a)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación se observa que, la parte demandante eliminó de la pretensión declarativa 2 la manifestación relativa a que el *“fondo de pensiones reciba eventualmente los aportes que sean condenados una vez realizado el cálculo actuarial”* (causal **b)**; indicó el nombre completo de los *“codemandados”* y cuantificó las pretensiones de condena 1 a 7 (causal **c)**; relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes en las páginas 12 a 36 y 26 a 45 del archivo pdf 01Demanda (causal **d)** y, acreditó el envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada (causal **e)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **a)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En efecto, si bien la parte actora adecuó la demanda excluyendo las pretensiones contra COLPENSIONES, lo cierto es que **no corrigió el poder**, por cuanto, en el que aportó con la subsanación, se sigue diciendo que: *“De igual manera, en la demanda se deberá citar a COLPENSIONES, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente*

por quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, para que reciba los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte”.

Aunado a ello, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal, la parte actora reformó la demanda en el acápite de pruebas testimoniales, eliminado como testigo al señor **LUIS ALBERTO MOSQUERA BEJARANO** e incluyendo como testigo al señor **DEIBER CÓRDOBA RIVAS**, quien, entre otras cosas, ostenta la calidad de demandante y, por ende, no puede comparecer en calidad de testigo.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 29 de enero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

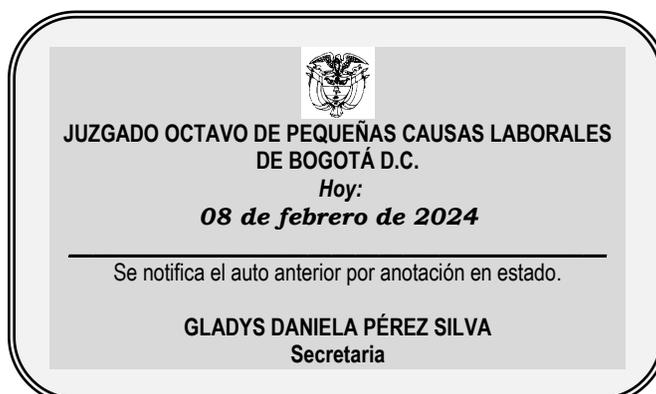
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **DEIBER CÓRDOBA RIVAS** en contra de **CUSEZAR S.A.** e **INGCONOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00059-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **A CONTRATAR EST S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 052

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL3069 del 30 de agosto de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del artículo 110 del C.S.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

La demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **A CONTRATAR EST S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. *Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
7. *Medios de pago de la obligación.*
8. *Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
9. *Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
10. *Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. *Llamada telefónica*
2. *Correo electrónico*
3. *Correo físico*
4. *Fax*
5. *Mensaje de texto.*

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes

pensionales adeudados por el empleador **A CONTRATAR EST S.A.S.**, elaborada el día 25 de abril de 2022 (folio 27).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 21 de octubre de 2021 (folios 28 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 25 B 37 - 61 en Medellín, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL3069 del 30 de agosto de 2023.

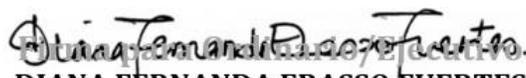
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **A CONTRATAR EST S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. 1.094.937.284 y portador de la T.P. 301.358 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00317-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 056

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago: (i) por la suma de \$11.100.732 por concepto de “*cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador*”, en los periodos de febrero de 2019 a abril de 2021; (ii) por la suma de \$55.502 por concepto de las comisiones de administración *dejadas de pagar* en dichos periodos; y (iii) se ordene la actualización del **cálculo actuarial** a la fecha efectiva del pago.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** señala que el afiliado Víctor Alfonso Mejía Cuartas reportó el vínculo laboral con el empleador **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, mediante certificación laboral expedida el 28 de enero de 2022, en la que se certifica que laboró desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 27 de abril de 2021. Que, como consecuencia, la AFP conoció la existencia de la relación laboral después de 6 meses de haber iniciado, lo que evidencia que se incurrió en **omisión de vinculación** al Sistema de Pensiones, la cual debe ser liquidada mediante un cálculo actuarial.

En consecuencia, aporta como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- (i) La liquidación de la deuda por cálculo actuarial elaborada por la **A.F.P. PORVENIR** correspondiente al empleador **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, donde se señalan las fechas de inicio y fin de la omisión, el valor del título pensional por los periodos omitidos y la fecha límite de pago: 28 de octubre de 2022 (folio 11).
- (ii) Requerimiento de pago realizado al empleador el 05 de octubre de 2022 por los valores señalados en la liquidación, el cual fue enviado y entregado en la dirección electrónica: arfenlaceyoperaciones@gmail.com, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 12 a 18).

- (iii) Certificación laboral emitida el 28 de enero de 2022 por el Jefe de Recursos Humanos de **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, donde se hace constar que el señor Víctor Alfonso Mejía Cuartas laboró en esa empresa desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 27 de abril de 2021 (folio 19).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en los artículos 100 de C.P.T. y 422 del C.G.P., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser ejecutada en contra de la demandada, conforme se pasa a exponer.

La obligación cuyo pago se pretende, corresponde al cálculo actuarial realizado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la presunta **omisión de vinculación** en que incurrió la demandada, respecto de un trabajador, entre el 07 de febrero de 2019 y el 27 de abril de 2021.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015, la **omisión en la vinculación** es “el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.”

Al respecto, el artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016¹, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1296 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con lo anterior, la liquidación del cálculo actuarial por omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones procede previa solicitud del empleador o del trabajador independiente que ha incurrido en ella.

¹ “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

En el presente asunto, según los hechos de la demanda y el requerimiento del 05 de octubre de 2022, el motivo por el cual la AFP realizó el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo, fue la recepción de una certificación laboral allegada por el afiliado, con la que -según dice- conoció la vinculación laboral pasados 6 meses de su existencia, de manera que tal omisión en la vinculación debía ser liquidada mediante cálculo actuarial.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el requerimiento la AFP le indicó a la demandada lo siguiente:

“En esta oportunidad (...) nos permitimos informarle que hemos detectado una omisión por vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1296 de julio de 2022, por el afiliado VICTOR ALFONSO MEJIA CUARTAS (...) por los periodos comprendidos entre el 7 de febrero de 2019 hasta el 27 de abril de 2021.

*El decreto 1296 de 2022 señala que cuando transcurran seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar la novedad de vinculación al Sistema General de Pensiones, **deberá solicitarse la liquidación de un cálculo actuarial a la Administradora** de Pensiones a la cual se encuentren afiliados y el valor del cálculo será aplicado a los periodos de omisión siempre y cuando el pago sea por el valor total de la liquidación entregada.*

***En razón a lo anterior a continuación encontrará la liquidación por cálculo actuarial, que deberá pagar en el Banco de Occidente antes del 28 de Octubre de 2022: (...)**”* Negrillas fuera del texto

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR** reconoce que el cálculo actuarial procede a solicitud del empleador, sin embargo, ni en el requerimiento, ni en la demanda, se dice o se prueba de algún modo que la sociedad demandada hubiera solicitado la elaboración del cálculo actuarial, como lo prevé la norma.

Adicionalmente, es de resaltar que, si bien se aportó una constancia de la remisión y entrega del requerimiento del 05 de octubre de 2022 en el correo electrónico de notificaciones de la demandada, ello tan sólo significa que se enteró del contenido del documento, pero no equivale a una aceptación expresa de la omisión de afiliación, ni de adeudar las sumas que se relacionaron en el requerimiento por concepto de título pensional y de comisión de administración.

Conforme a lo anterior, se denota que el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo no fue elaborado por solicitud de la demandada y la deuda incorporada en éste tampoco fue aceptada expresamente por ella.

Ahora bien, es necesario precisar que en este asunto no se alega la **mora** en el pago de aportes a pensión, sino la presunta **omisión** de la sociedad demandada en la vinculación de

un trabajador, por no haber reportado la novedad de vínculo laboral ante la AFP; situaciones que tienen connotaciones diferentes.

En el primer evento, la obligación del empleador de pagar los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones junto con los intereses moratorios, parte de la existencia tanto de la relación laboral como de la afiliación al Sistema y de la vinculación del trabajador a un determinado Fondo de Pensiones por cuenta de ese empleador, es decir, ninguna de esas circunstancias está en discusión. En otras palabras, existe certeza de la relación laboral y de la vinculación al Sistema, y a partir de ello, el empleador tiene la obligación de cumplir con el pago de los aportes en los tiempos y por los montos estipulados en la Ley, so pena de incurrir en mora.

En cambio, cuando se alega la omisión en la afiliación al Sistema o en la vinculación a una de las entidades que lo administran, lo primero que se debe establecer es la existencia misma de la omisión, circunstancia que no puede ser decidida de oficio por las Administradoras.

En efecto, para poder concluir una omisión en la afiliación o en la vinculación, en tratándose de trabajadores dependientes, debe estar plenamente establecida la existencia de la relación laboral por virtud de la cual, justamente, haya surgido en cabeza del empleador la obligación de afiliar/vincular al trabajador al Sistema de Pensiones, así como también deben estar plenamente establecidos sus extremos temporales, pues estos demarcan el periodo en el cual se hace exigible dicha obligación. Sin embargo, tampoco es una atribución de las Administradoras establecer el acaecimiento de esas circunstancias *motu proprio*.

En ese orden, lo que puede suceder es que, el empleador por sí mismo acepte la existencia de la relación laboral, acepte haber incurrido en la omisión y solicite de manera voluntaria la liquidación del cálculo actuarial para subsanarla; o, que el trabajador afectado con la presunta omisión, acuda a la jurisdicción laboral, a efectos de que sea el Juez Ordinario Laboral quien, mediante una decisión con carácter vinculante, declare la existencia de la relación laboral, sus extremos, y determine si el empleador incurrió o no en omisión de afiliación al Sistema de Pensiones; y, de encontrarlo así, establezca la procedencia del cálculo actuarial, ordenando su elaboración a la Administradora y el pago al empleador.

No obstante, en el presente asunto, aun cuando obra una certificación laboral, la misma no tiene valor probatorio para demostrar la circunstancia fáctica que pretende la demandante, toda vez que no se ha controvertido en un proceso judicial, ni tampoco obra constancia de que el presunto empleador hubiera aceptado la veracidad de ese documento. Además,

tampoco se evidencia que la **A.F.P. PORVENIR** hubiera elaborado el cálculo actuarial, aportado como título ejecutivo, en cumplimiento de una orden judicial.

En suma, la **A.F.P. PORVENIR** solicita la ejecución de un cálculo actuarial que no fue solicitado por la empresa demandante como *presunto empleador*; y sin acreditar, además, que éste hubiera aceptado las sumas contenidas en la liquidación y cobradas en el requerimiento del 05 de octubre de 2022.

En otras palabras, (i) no existe certeza de que la obligación que persigue la demandante se haya originado en la *presunta* relación laboral entre la sociedad demandada y el afiliado; (ii) no se evidencia que la obligación conste en algún documento que provenga del deudor, sino que fue elaborado por la misma demandante y éste no cuenta con señal de aceptación; y (iii) tampoco emana de una orden judicial.

Luego entonces, es dable concluir que el cálculo actuarial presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no constituye un título ejecutivo a la luz de lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. y, por tal razón, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARF ENLACE Y OPERACIONES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
08 de febrero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00385-00**, de **BANCO DE LA RÉPÚBLICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 179

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado el 02 de febrero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de enero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **YOLETH MONSALVO BOLÍVAR** identificada con C.C. 52.086.909 y portadora de la T.P. 102.706 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** identificado con NIT. 860.005.216-7, representada legalmente por **LEONARDO VILLAR GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley

712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **JOSEFINA CASTAÑEDA DE RESTREPO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 20.072.362, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00960-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, la cual consta de 21 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 180

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Al realizar el estudio de la demanda evidencia el Despacho que el poder fue conferido por **CARLA SANTAFE FIGUERO** en calidad de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para llevar hasta su terminación proceso ejecutivo laboral contra **PRODUCTOS DEBOCA S.A.S.**

Sin embargo, la demanda está dirigida en contra de **SNAIDER ZULUAGA HENAO**, siendo esta la persona a la que se hace mención en las pruebas y en los anexos.

La anterior circunstancia genera confusión respecto de quién es la parte demandada, razón por la cual se requerirá a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para que **aclare**: (i) si el poder es correcto, pero la demanda, las pruebas y los anexos se adjuntaron mal, o (ii) si, por el contrario, la demanda, las pruebas y los anexos son correctos, pero el poder se adjuntó mal.

En cualquiera de los dos casos, deberá aportar de manera completa los siguientes documentos: (i) En caso de que la demandada sea **PRODUCTOS DEBOCA S.A.S.** se deberá aportar el escrito de demanda corregido, acompañado de las pruebas y anexos correspondientes; **o** (ii) En caso de que el demandado sea **SNAIDER ZULUAGA HENAO** se deberá aportar el poder debidamente conferido, en el que se faculte a la abogada para incoar la demanda ejecutiva en su contra.

Se requerirá a la profesional del derecho para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Una vez sea aclarada dicha situación, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado, se sirva atender el requerimiento efectuado en las consideraciones de esta providencia, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00970-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, la cual consta de 21 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 055

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, de no ser porque se advierte que, de manera previa, ya había sido radicada en este Juzgado una demanda **exactamente igual** con las mismas partes, hechos, pretensiones y anexos, y repartida mediante el acta de reparto con secuencia No. 14305 del 21 de noviembre de 2023, a la que le correspondió el radicado 11001-41-05-008-**2023-00960-00**.

En ese orden, no es dable impartir doble trámite frente a un mismo asunto, de manera que se procederá al rechazo de plano de la demanda 11001-41-05-008-**2023-00970-00**, para continuar únicamente con el trámite de la demanda 11001-41-05-008-**2023-00960-00**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,

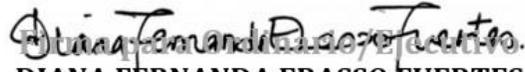
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01044-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA VILLA JECO S.A.S.**, la cual consta de 76 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 053

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA VILLA JECO S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PISCICOLA VILLA JECO S.A.S.**, elaborada el día 16 de marzo de 2023 (folios 17 y 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 20 de enero de 2023 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

villajeco1@hotmail.com, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PISCICOLA VILLA JECO S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** identificado con la C.C. 79.709.383 y portador de la T.P. 149.270 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

